



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00345-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: ELKIN JOSE REYES VILLA. C.C. No. 1045669920

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, 22 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Observa el despacho que, por auto de fecha CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ELKIN JOSE REYES VILLA**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por la suma de VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ML (\$21.031.293.45), por el valor del capital contenido en las obligaciones del pagare No.81020004145, más la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$735.665.04), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **ELKIN JOSE REYES VILLA**, fue notificado personalmente de manera virtual con destino a la dirección electrónica, la cual arrojó un resultado efectivo toda vez que el destinatarios del correo (Elkin.reyes0426@gmail.com) acuso recibido del mensaje de datos en fecha 16 de agosto del 2022 siendo las 16 Horas, 34 Minutos y 31 segundos, información que puede ser corroborada en el certificado emitido por la agencia de correos Domina Entrega Total Sas de acuerdo al artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré No. 81020004145 que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

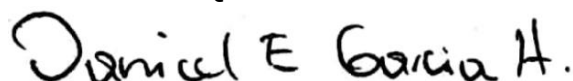
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **ELKIN JOSE REYES VILLA**, identificado con C.C. 1043001098, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de pago de fecha CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.472.190,51) equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. 95 en la
secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 23 de noviembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA